

Santiago, diez de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio en los autos R.I.T. O-1961-2019, por despido injustificado, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue interpuesta por doña Tamara Alejandra Ramírez Ramírez, 29 años de edad, cédula nacional de identidad N° 17.952.087-7, con domicilio en Cantares del Chile N° 6311, comuna de San Joaquín, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A, rol único tributario N° 98.000.000-1, representada legalmente por don Jaime Munita Valdivieso, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo 4820, comuna de Las Condes.

La demandante fue asistida por abogado Rodrigo Victoriano Concha, mientras que la demandada fue asistida por el abogado Sergio Toloza Valenzuela.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Síntesis de los argumentos y pretensiones de la actora:*

Expone que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 15 octubre de 2009, desempeñando las funciones de ejecutiva de servicio. Su remuneración ascendía a la suma de \$ 785.279.

Manifiesta que la trabajadora fue despedida a través de entrega de carta de aviso de término de contrato que puso fin a la relación laboral el día 21 de enero de 2019, por aplicación de la causal legal de exoneración del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”. Los hechos que fundan la causal legal de despido son los siguientes: “El constante proceso de recambios de objetivos nos lleva a la necesidad de robustecer nuestras estructuras eliminando cargos y personas, así como el replanteamiento de funciones y en su caso concreto, la reestructuración de funciones. En este sentido hemos decidido que usted forme parte de esta reestructuración, que nos motiva su



exoneración. Por lo anterior los hechos narrados en los párrafos precedentes son constitutivos, claramente, de una reestructuración de los grupos de trabajo. En esta forma, los hechos son constitutivos de la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, prevenida en el inciso primero del artículo 161 del C. del Trabajo”.

Señala que el despido aplicado por la empresa en contra de la trabajadora resulta absolutamente injustificado, conforme a las siguientes consideraciones: Primero que todo, podemos apreciar un cúmulo de frases totalmente genéricas que no explican en lo absoluto la necesidad que tuvo la demandada de desprenderse de los servicios prestados por la actora, señalando muy someramente que se trataría de una “reestructuración”. Ahora bien, nada se dice en la misiva respecto al significado y alcance de esta supuesta reestructuración y, peor aún, no se expresa ni la necesidad ni la relación de causa a efecto entre la referida reestructuración con la separación de la trabajadora, a quien se le deja en la más completa indefensión, ya que la carta no da una razón mínimamente suficiente para sustentar el despido de la actora, siendo el despido a todas luces un mero capricho de la empresa. Dicho lo anterior, relevante señalar que el despido por necesidades de la empresa debe responder a situaciones objetivas y no meros afanes del empleador. Tal como lo ha entendido a Excma. Corte Suprema fallando recurso de unificación de jurisprudencia Rol 35.742 de fecha 08 de enero de 2018.

Refiere que la demandante suscribió finiquito de contrato de trabajo de fecha 21 de enero de 2019 el día 04 de febrero de 2019, ante Notario Público, aceptando la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio y feriado. Realizándose un descuento por aporte del empleador en AFC. El finiquito fue suscrito con una expresa reserva de derechos, del siguiente tenor: “Me reservo el derecho a demandar por la causal legal invocada, descuento de seguro de cesantía, semana corrida, diferencia de remuneraciones, diferencia de cotizaciones previsionales y en general cualquier prestación adeudada”.



Solicita en definitiva se acoja la demanda declarando injustificado el despido condenando a la demandada a la pago de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio: \$2.120.253, devolución de descuentos por aportes de AFC de empleador: \$1.347.771. Todo con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Contestación de la demanda: Expone en síntesis que el despido de la demandada obedece a una reorganización en que se encuentra la Institución en su totalidad, no tan solo en el área en que prestaba servicios la demandante, en razón de la compleja situación económica por la que atraviesa el país, siendo, por consiguiente, absolutamente justificada la causal de despido invocada. Por lo anterior, y sin recurrir a explicaciones ficticias, puede concluirse que concurren las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, conforme lo previene el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. Esta causal es plenamente aplicable cuando se trata de optimizar la gestión de la Empresa, pues para ello se encuentra establecida, y no para impedir que puedan adoptarse medidas racionales destinadas a la superación de una situación negativa que se arrastra en el tiempo. Al efecto, debe prevenirse que el inciso primero del artículo 161, antes citado, establece que el empleador puede poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. Tal como acontece en estos autos. En el orden jurídico, interesa precisar que la causal citada presenta una evolución que la hace plenamente procedente a los casos de racionalización de los procesos productivos. Inicialmente fue introducida al derecho nacional por la ley N° 16.455. Sus características fueron marcadamente restrictivas, pues estuvo circunscrita, en forma exclusiva, a las necesidades derivadas del funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, de acuerdo a la concepción prevista para ella por el Convenio N° 158 de la Organización Internacional del Trabajo. La legislación



posterior modificó en diversas formas su aplicación. Incluso, la ley N° 18.417 la eliminó completamente.

En lo relativo a la solicitud aporte empleador al seguro de cesantía indica que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2° inciso final, 40, 13, 48 y 52 Ley N° 19.728, aquellos trabajadores sujetos al seguro de desempleo, como es el caso de autos, si su contrato terminare por la causal de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, el trabajador tiene derecho a la indemnización legal por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, pero el empleador puede imputar a esta indemnización la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. En consecuencia, a la indemnización por años de servicios del demandante se le debe imputar las respectivas cantidades por concepto del saldo de cesantía.

Solicita en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: Audiencia Preparatoria: Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. Se fijan los siguientes hechos no controvertidos: 1. Fecha de inicio y término de la relación laboral. 2. Funciones. 3. Remuneraciones. 4. Cumplimiento de las formalidades legales del despido. 5. Descuento de AFC por la suma de \$1.347.771.-

Luego, el Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar: 1. Efectividad de los hechos invocados en la carta de despido. Hechos y circunstancias. 2. Procedencia del descuento del aporte al fondo de cesantía.

CUARTO: Incorporación de medios probatorios:

Que para acreditar sus alegaciones la parte demandada ha incorporado los siguientes medios de prueba:



Prueba documental: 1. Contrato de trabajo de fecha 15 de octubre de 2009, anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2016. 2. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 21 de enero de 2019, más comprobante de envío a la Dirección del Trabajo de igual fecha, correlativo N° 12790. 3. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 21 de enero de 2019.

A su vez la parte demandante ha incorporado lo siguiente:

Prueba Documental: 1. Copia de carta de aviso de termino de contrato de trabajo de 21 de enero de 2019 2. Copia de finiquito suscrito por las partes con reserva de acciones de fecha 21 de enero de 2019.

QUINTO: *Hechos acreditados y valoración de la prueba.* - Que analizada la prueba presentada por ambos intervinientes, la que no ha sido objeto de impugnación por ninguna de las partes conforme el artículo 456 del Código del Trabajo, se ha tenido por acreditado:

1.- Que la demandante ingresó a prestar servicios para la demandada el 15 de octubre de 2009, desempeñando las funciones de ejecutiva de servicio, percibiendo una remuneración ascendente a la suma de \$ 785.279. Fue despedida el día 21 de enero de 2019, invocando su empleador la causal de necesidades de la empresa, prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, suscribiendo las partes finiquito el día 4 de febrero de 2019, efectuando la demandante reserva de acciones.

2.- Que el demandado descontó de la indemnización por años de servicio la suma de \$1.347.771, correspondiente al aporte empleador seguro de cesantía.

SEXTO: Que se ha ejercido por parte de la actora la acción contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, a fin que el Tribunal califique la causal de despido aplicada por el empleador como injustificado, indebido o improcedente.

SEPTIMO: Que la demandada ha invocado como causal de despido establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.



OCTAVO: Que nuestro legislador, exige al empleador en caso de despido, rendir en primer término la prueba, a fin de acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación a que se refiere el artículo 162, en sus incisos primero y cuarto, del Código del Trabajo, viéndose en la imposibilidad de poder alegar en juicio hechos distintos de aquellos indicados en la carta y como justificativos del despido, ello conforme queda establecido en el artículo 454 N°1, inciso segundo del Código del Trabajo. En consecuencia, toca al empleador acreditar los fundamentos de su decisión de poner término al contrato de trabajo.

NOVENO: Que el empleador fundó la aplicación de la causal señalada, al tenor de la carta de despido acompañada como medio de prueba en lo siguiente: “El constante proceso de recambios de objetivos nos lleva a la necesidad de robustecer nuestras estructuras eliminando cargos y personas, así como el replanteamiento de funciones y en su caso concreto, la reestructuración de funciones. En este sentido hemos decidido que usted forme parte de esta reestructuración, que nos motiva su exoneración. Por lo anterior los hechos narrados en los párrafos precedentes son constitutivos, claramente, de una reestructuración de los grupos de trabajo. En esta forma, los hechos son constitutivos de la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, prevenida en el inciso primero del artículo 161 del C. del Trabajo”.

Que en el caso sub lite el demandado no ha presentado prueba alguna en juicio para acreditar la veracidad de los hechos en que funda la carta de despido, a fin que este tribunal pueda valorar dichos hechos revisten la gravedad y envergadura suficiente que amerite la desvinculación de la actora.

Que, de tal forma, entonces, es posible dar por establecido que los hechos de la carta de aviso despido carecen de fundamento fáctico, en razón de aquello el despido de que fue objeto la actora con fecha 21 de enero de 2019, resulta improcedente.

DECIMO: En cuanto a la solicitud de devolución de aporte empleador al seguro de cesantía: Que respecto de esta controversia se estará a lo asentado por



la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol 9.796-2019, de fecha 9 de diciembre de 2019, el que resolviendo idéntica controversia a la de autos dispuso: “Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Atendido a lo anterior se accederá a la petición de la demandante, ordenándose la devolución del aporte empleador al seguro de cesantía.

UNDECIMO: Que toda la prueba rendida en este juicio ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada altera lo ya resuelto por el tribunal, deviniendo la misma en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente esclarecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 41, 44, 45, 46, 161, 162, 168, 172, 173, 183 425, 453 y 454, 456, 459 y siguientes, del Código del Trabajo, y demás normas legales vigentes, **SE RESUELVE;**

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña Tamara Alejandra Ramírez Ramírez, cédula nacional de identidad N° 17.952.087-7, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A, rol único tributario N°



98.000.000-1, representada legalmente por don Jaime Munita Valdivieso, todos previamente individualizados y en consecuencia se declara:

A. Que el despido de que fue objeto la demandante con fecha 21 de enero de 2019, es improcedente.

B. Que se condena a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones Capital, S.A a pagar a la actora lo siguiente:

B.1. \$2.120.253, por concepto de recargo 30 % de la indemnización por años de servicio.

B.2. \$1.347.771, por concepto de devolución aporte empleador al seguro de cesantía.

II.- Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III- Que resultando la demandada completamente vencida se le condena al pago de las costas de esta causa las que se fijan en la suma de \$ 800.000.-

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil. De lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

V.-Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase a los intervinientes los medios de prueba aportados, si es que los hubieren.

VI.- Que esta resolución se entiende notificada a las partes desde el 13 de enero del año en curso.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-1961-2019

RUC : 19- 4-0175277-6



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**Pronunciada por doña EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular
del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a diez de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

